

La disolución de las sociedades mercantiles

Homenaje a la obra del doctor Alfredo Morles Hernández: La disolución de las sociedades mercantiles en “Cuestiones de Derecho Societario” páginas 55-128, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, 63. Caracas 2006

Mario Bariona Grassi*

RVDM, E.1, 2021, pp. 33-42

Resumen: El propósito del presente trabajo es analizar las diferentes etapas por las cuales, necesariamente, debe pasar el proceso de disolución de una sociedad mercantil. En la obra de Alfredo Morles Hernández que se analiza, se trata detalladamente sobre las causales de extinción enunciadas en el Código de Comercio, su taxatividad y el procedimiento de liquidación de la sociedad. Finalmente, se tratará sobre la prórroga, reactivación y continuación de hecho de las sociedades.

Palabras clave: Disolución, extinción, liquidación, sociedades de comercio, prórroga.

Dissolution of commercial companies

Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernandez: The dissolution of mercantile companies in “Corporate Law Issues” pages 55-128, Publications of the Academy of Political and Social Sciences, Studies Series, 63. Caracas 2006

Abstract: *The purpose of this paper is to analyze the different steps that a commercial company must go through to be dissolved. In the Alfredo Morles Hernandez’s work that is herein analyzed, we found a deep study regarding the extinction reasons listed in the Venezuelan Commercial Code, it’s exhaustive character and the liquidation procedure. Finally, the extension, revival and de facto continuation are thoroughly studied.*

Keywords: *Dissolution, extinction, liquidation, commercial companies, extension.*

Autor invitado

Recibido: 19/09/2021

Aprobado: 20/09/2021

* Abogado de la Universidad Católica Andres Bello, especialista en Derecho Mercantil por la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Tributario por la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Contratos Mercantiles en la Universidad Central de Venezuela. Profesor de derecho societario en el post grado de la Universidad Católica Andres Bello. Socio fundador y director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil y de la Asociación Venezolana del Arbitraje. E mail: mbariona@mbjlegal.com

La disolución de las sociedades mercantiles

Homenaje a la obra del doctor Alfredo Morles Hernández: La disolución de las sociedades mercantiles en “Cuestiones de Derecho Societario” páginas 55-128, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, 63. Caracas 2006

Mario Bariona Grassi*

RVDM, E.1, 2021, pp. 33-42

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- *Delimitación de los conceptos de disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles.* 2.- *Las causales de disolución.* 3.- *La prórroga, la reactivación y la continuación de hecho de la sociedad.*
CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

La disolución de las sociedades mercantiles.

El profesor Morles aborda en este trabajo uno de los temas más importantes, pero menos estudiados, de las sociedades de comercio, cual es la fase de extinción y liquidación, pasos necesarios para llegar a la conclusión de la vida de una sociedad.

Muchas páginas se han dedicado a la fase inicial de la sociedad: el contrato societario, la inscripción en el registro de las sociedades, el proceso de constitución. Pero no se atiende con igual esmero la fase final de la sociedad. Los pasos que permiten disolver y liquidar ordenadamente una sociedad legalmente constituida.

Muchas veces por desconocimiento y otras procurando un ahorro en los costos, las sociedades son abandonadas, sin actividad alguna que corresponda al objeto societario, pensando los socios que con ello evaden las obligaciones conexas al proceso de liquidación.

La característica de las normas societarias que imponen obligaciones a los administradores, sin sanción a su incumplimiento, inducen a su inobservancia pensando que no se originará consecuencia jurídica alguna.

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Derecho Mercantil por la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Tributario por la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Contratos Mercantiles en la Universidad Central de Venezuela. Profesor de derecho societario en el post grado de la Universidad Católica Andrés Bello. Socio fundador y director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil y de la Asociación Venezolana del Arbitraje. E mail: mbariona@mbglegal.com

Situación diferente ocurre con las sociedades de capital abierto, donde la supervigilancia del estado obliga al estricto cumplimiento del procedimiento de liquidación.

Igual razonamiento corre en los países en los cuales las sociedades de capital cerrado son sometidas a supervisión por parte de órganos administrativos, como es el caso de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

En el trabajo en análisis, el profesor Morles adicionalmente dedica un enjundioso estudio a las normas legales que rigen la materia de la disolución en cuanto a su origen, evolución y concordancias.

Finalmente, es tratada por el profesor Morles, una situación de cierta recurrencia cual es la de las sociedades que continúan su actividad aun después del vencimiento del plazo estatutario.

INTRODUCCIÓN

1.- Delimitación de los conceptos de disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles.

Existe numerosa doctrina sobre la correcta acepción de los conceptos de disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles. No tenemos dudas que son términos diferentes y con significados distintos que indican los diversos momentos por los cuales debe pasar la extinción de una sociedad.

Y no podía ser de otra manera por cuanto el proceso que culmina con la extinción de la sociedad (y que inició con la disolución de la misma) no es otra cosa sino el desandar lo que se hizo con la constitución de la sociedad.

Veamos: antes de la constitución de la sociedad, determinados bienes que luego serían aportados estaban en el patrimonio de cada uno de los socios. La sociedad no existía y por ende no había un patrimonio nuevo distinto al de los socios que pudiera recibir los bienes aportados.

Al constituirse la sociedad, los distintos socios se obligan a aportar bienes en pago de las acciones que fueron suscritas. Estos aportes implican la traslación jurídica y fáctica de un patrimonio a otro, se desprenden del patrimonio del socio y pasan a integrar el patrimonio de la sociedad que apenas nace.

Es decir, que como resultado del proceso de constitución tendremos: a.- Una nueva personalidad jurídica; b.- El paso de unos determinados bienes de un patri-

monio a otro, en este caso, del patrimonio de los socios aportantes al patrimonio de la sociedad; c.- El paso de un determinado número de acciones al patrimonio del socio que sustituyen, por lo menos nominalmente, el valor del bien aportado.

Insistimos en que los socios no son comuneros sobre los bienes aportados. Hay un solo titular que es la sociedad que se constituye. Los socios han entregado los bienes aportados a cambio de acciones, por lo cual no existe la posibilidad de sostener que haya una comunidad sobre los bienes aportados.

Cuando ocurre alguno de los eventos que producen la disolución de la sociedad, como será analizado más adelante, se inicia un procedimiento que, pasando a través de la liquidación conducirá a la final extinción de la misma.

Veremos que es el proceso que revierte los pasos dados en la fase de constitución.

Una vez acaecido el hecho que determina que ocurrió la disolución de la sociedad, los liquidadores deberán hacer que los bienes de la sociedad existentes al momento de la disolución salgan del patrimonio de esta, previo, naturalmente el pago de los pasivos.

Los socios de la sociedad en proceso de extinción revertirán entonces sus acciones a la sociedad a cambio de recibir bienes con ocasión del proceso de liquidación, de manera proporcional a su participación.

De manera que la disolución es la coincidencia de la situación fáctica con unos de los supuestos del artículo 340 del Código de Comercio cuyo acaecimiento, declaración o constatación origina que se pueda proceder a la fase de liquidación de la sociedad.

Una vez concluida la fase de liquidación, habrá entonces la sociedad, llegado a su extinción.

2.- Las causales de disolución.

Las causales de disolución están contempladas en el artículo 340 del Código de Comercio formando parte del numeral 2º del Título VII del Libro Primero del Código de Comercio¹.

Las compañías de comercio se disuelven:

¹ Código de Comercio de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria 475 de 1955.

- 1º Por la expiración del término establecido para su duración.
- 2º Por la falta o cesación del objeto de la sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo.
- 3º Por el cumplimiento de ese objeto.
- 4º Por la quiebra de la sociedad, aunque se celebre convenio.
- 5º Por la pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente.
- 6º Por la decisión de los socios.
- 7º Por la incorporación a otra sociedad.

A efectos meramente didácticos, en procura de dar mejor orden a las causales de disolución las dividimos en tres grandes grupos: 1.- Aquellas que operan ipso iure por el simple acaecimiento de la condición de procedencia de la causal; 2.- Aquellas que requieren el consenso de los socios mediante decisión tomada en asamblea de accionistas; 3.- Aquellas que requieren una ulterior constatación, que en caso de divergencia deberá ser finalmente decidido por un Tribunal.

En el primer grupo, es decir aquellas que operan ipso iure, encontramos la causal de disolución contenida en el numeral primero del artículo que establece que al ocurrir el vencimiento del plazo de duración de la sociedad² bastará la constatación de la expiración de la vigencia de la sociedad para que ocurra ipso iure la disolución de la sociedad.

Sostiene Luisa Acedo de Lepervanche que “En este sentido, respecto al punto que aquí nos ocupa que es en relación con aquellas sociedades incursas en el ordinal 1º del artículo 340, la interrogante sería si es necesario someter al requisito de registro y publicidad el hecho de que se ha llegado a la fecha en que vence el término, y que -en consecuencia- la compañía se disuelve y entra en la fase de liquidación”³.

Proponemos incluir en este grupo también los supuestos previstos en los numerales 4º y 7º puesto que la declaratoria de quiebra dictada por un Tribunal es el supuesto que va a desencadenar la disolución, el cual es un hecho preciso, con fecha cierta y que no necesita constatación separada de lo que es el propio decreto de quiebra judicial.

² Código de Comercio, Artículo 200.

³ Luisa T. Acedo de Lepervanche, “Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904”. “La disolución de la Sociedad Anónima en el Código de Comercio de 1904 y su Relación con el Código de Comercio Vigente”. Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2004. P.499

En el caso del numeral 7º de igual manera, la incorporación a otra sociedad, que es el hecho que desencadena la disolución, ocurre en un momento preciso y es un hecho incontrovertible que no requiere constatación posterior.

En el segundo grupo, es decir aquellos supuestos que originan la disolución que requieren la votación de los socios, incluimos los numerales 3º y 7º puesto que, en el numeral 3º es claro que se refiere a la disolución anticipada de la sociedad previo el voto favorable de los accionistas conforme al artículo 280 y siguientes del Código de Comercio.

Integra este grupo, además, el numeral 5º puesto que la pérdida del capital social (rectius: del patrimonio societario) puede ser contrarrestada por la voluntad de la asamblea al decidir reintegrar el capital social o disminuirlo. De manera que, si bien la pérdida del capital es el hecho que desencadena la aplicación de este numeral, será la voluntad de los socios expresada en asamblea de accionistas lo que determinará finalmente si la sociedad entra en disolución.

Por su parte, el numeral 7º aunque goza de un momento preciso para su determinación, implica la toma de decisiones por parte de los accionistas que habrán autorizado la incorporación a otra sociedad.

Finalmente, el grupo que implica mayor y mas esmerado estudio es aquel que denominamos como el de constatación posterior del evento que causa la disolución y, en caso de divergencia, que podría requerir inclusive una declaratoria judicial, puesto que son hechos que carecen de precisión y objetividad y que necesitarán una acuciosa interpretación para definir si ocurrieron o no y, particularmente importante, cuándo ocurrieron.

Dentro de este grupo incluimos los numerales 2º y 3º que guardan relación con el objeto social, el primero en cuanto a la imposibilidad de conseguir el objeto social y el segundo en cuanto al cumplimiento del objeto social.

El más polémico sin duda es el numeral 3º dedicado a la imposibilidad de lograr el objeto social cuya interpretación ha dado lugar a tan variadas acepciones que ha colocado en duda la definición de si se trata de un número cerrado de causales de disolución o si por el contrario, los numerosos supuestos de hecho que pueden ser encuadrados en este numeral hacen que se pueda pensar en un elenco abierto de causales de disolución.

Nos apartamos de la opinión de cierto sector de la doctrina que sostiene que las causales de disolución que requieren constatación de su ocurrencia, deben ser declaradas como tales por la asamblea de accionistas y los resultados de la asamblea

deben ser inscritos en el Registro de Comercio y publicados, pues ésta interpretación podría atentar contra los derechos de las minorías que verían ocultada una causal de disolución por la decisión de la mayoría asamblearia en detrimento de los intereses de los minoritarios y de la realidad de los hechos.

3.- La prórroga, la reactivación y la continuación de hecho de la sociedad.

La prórroga de la sociedad, entendiendo por tal la manifestación de voluntad de los accionistas tomada en reunión asamblearia consiste en extender el término de tiempo en el cual la sociedad tendrá vigencia.

Sostiene Morles al respecto que “la prórroga de la duración del contrato de sociedad es noción admitida generalmente, en aplicación del principio de la libertad de las partes para modificar el pacto social. El Código de Comercio se ha referido a ese supuesto en el artículo 217, colocándolo entre aquellos que están sujetos al registro y publicación regulado en los artículos precedentes, así como también en el ordinal 2º del artículo 280, requiriendo una mayoría calificada para la deliberación que acuerda la decisión, en el caso de la sociedad anónima”⁴.

Mayor dificultad representa el caso en el cual, una sociedad cuyo plazo de vigencia ha expirado de conformidad con el numeral 1º del artículo 340 del Código de Comercio, y los administradores por descuido o negligencia mantienen las operaciones normales de la sociedad.

Respecto a esta posibilidad, ha sido pacíficamente aceptado que los socios pueden por su sola voluntad reactivar o dar continuidad a una sociedad, aunque exista una aparente contradicción con el numeral 1º del artículo 340 del Código de Comercio.

Sostiene al respecto Morles “La objeción de que los órganos sociales están afectados por un cambio de fin social y sólo pueden decidir sobre asuntos relacionados con la liquidación es rechazada sobre la base de que ninguna causa de disolución es impuesta por la ley en contra de la voluntad de los socios”⁵.

⁴ Alfredo Morles Hernandez, “Cuestiones de Derecho Societario”. La disolución de las sociedades Mercantiles. Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, 63. Caracas 2006. P. 103

⁵ Alfredo Morles Hernandez, “Cuestiones de Derecho Societario”, p. 107

La reactivación de la sociedad en estado de liquidación tiene acogida en la doctrina mercantilista venezolana y, a nivel legislativo, ha sido consagrada en la Ley de Registros y del Notariado, en su artículo 57, cuyos ordinales 5º y 6º disponen que entre otras responsabilidades del Registrador se encuentra.

5.- Registrar la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término.

6.- Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación.

De manera que, es indiscutible, la reactivación de una sociedad durante la etapa de liquidación, siempre que ésta no haya iniciado formalmente, tiene acogida doctrinaria y legislativa en Venezuela.

Ahora bien, queda plantear qué sucede con la continuación de hecho de la sociedad, puesto que ocurrió el hecho desencadenante de la disolución, sin necesidad de pronunciamientos ulteriores por parte de los accionistas ni de autoridad alguna pero la sociedad continuó en su operación normal, comportándose hacia adentro como si estuviese vigente y haciendo entender a los terceros que se relacionan con ella, que nada ha cambiado.

Algunos autores la asemejan a la situación de la sociedad de hecho y por ende instituyen la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios y de los administradores para con la sociedad.

Lo que no cabe duda es que todas las actuaciones efectuadas durante este periodo pueden ser convalidadas por una resolución asamblearia que confirme y ratifique las actuaciones de los administradores.

CONCLUSIONES

1. Las sociedades mercantiles, al igual que se caracterizan por su etapa de formación que comprende la fase de creación de la sociedad, del acuerdo societario, la fase de inscripción en el Registro y la adquisición de la personalidad jurídica, deben pasar, para llegar a su extinción, por un proceso inverso consistente en la disolución, liquidación y finalmente en la extinción como consecuencia de las dos etapas anteriores.
2. Las fases de disolución, liquidación y extinción son tres etapas separadas plenamente identificables y diferentes entre si.

3. La disolución de las sociedades encuentra su regulación: a.- En las previsiones estatutarias de la sociedad (autonomía de la voluntad); b.- En el artículo 340 del Código de Comercio.
4. Las causales de disolución las podemos agrupar en tres grandes rubros: a.- Aquellas que operan ipso iure, al cumplirse el supuesto de hecho de la norma; b.- Aquellas que requieren la decisión de la mayoría de la asamblea, tomada conforme al artículo 280 del Código de Comercio; c.- Aquellas que requieren una constatación posterior sobre si realmente acaeció el hecho que desencadena la consecuencia jurídica prevista en la norma.
5. Las sociedades mercantiles pueden ser objeto de prórroga mediante decisión asamblearia anterior al vencimiento del plazo, conforme al principio de la autonomía de la voluntad.
6. Las sociedades mercantiles pueden ser objeto de reactivación mediante decisión tomada en asamblea de accionistas, aunque sea ésta posterior al momento en que ocurrió la disolución de la sociedad.
7. Si en el periodo que corre entre el momento de disolución ipso iure y el momento en que se efectúe cualquier reconocimiento sobre la disolución de la sociedad, ésta inicia o continúa actividades propias del giro diario, se sostiene que los socios no podrán oponer la extinción de la personalidad jurídica y por ende la sociedad continuará siendo plenamente responsable.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo de Lepervanche, Luisa T., “La disolución de la sociedad anónima en el Código de Comercio de 1904 y su relación con el Código de Comercio vigente”. (Caracas. Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904).
- Morles Hernandez, Alfredo. La disolución de las sociedades mercantiles en “Cuestiones de Derecho Societario” páginas 55-128, Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, 63. Caracas 2006